

PROYECTOS.

—DE—

LEYES DE HACIENDA FORMADOS Y CIRCULADOS

POR LA DIPUTACION PERMANENTE

—DEL—

HONORABLE CONGRESO

—DEL—

Estado de Nuevo Leon

CONFORME AL ART. 2.º DEL DECRETO NUM. 107

Y EN COMPLIMIENTO

del 29 de Marzo del corriente año

MONTEREY:—1851.

VENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE F. MOLINA.

NL
336.2



FORN. MEXICAN. COMON

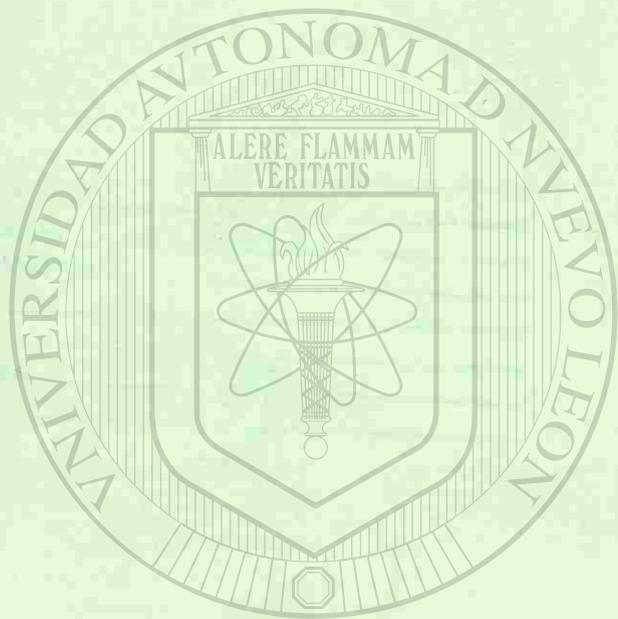
CJ1020
M618
N8
1851

J 1020

M 618

8

851



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROYECTOS

—DE—

LEYES DE HACIENDA FORMADOS Y CIRCULADOS

POR LA DIPUTACION PERMANENTE

—DEL—

HONORABLE CONGRESO

—DEL—

Estado de Nuevo Leon,



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

CONFORME AL ART. 2.º DEL DECRETO NUM. 107

Y EN CUMPLIMIENTO

del acuerdo de 29 de Marzo del corriente año.

MONTREY:—1851.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE F. MOLINA.

49287

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO MONTREY
MAY 1855 MONTREY

41599

A 3460

KJ1020

M618

N8

1857



1020109562



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL

MAY 1857

SECRETARÍA DEL GOBIERNO Y CARGO DE F. MORAN



El 6 de Agosto de 1845 se espidió el decreto de clasificación de rentas en el que se consignaron á Nuevo León las contribuciones directas y el por ciento líquido de alcabalas, fondos que apenas bastaban para cubrir los gastos del Estado. Aunque en 17 de Setiembre de 1846 se clasificaron las rentas de distinto modo, esta nueva ley no tuvo efecto para nosotros por estar ya en esa época invadido el Estado por los Norte-americanos.

EN la primera época de la federacion, cuando el Estado, si bien corto, era floreciente, cuando la riqueza territorial estaba segura y los agricultores y criadores no se veían continuamente espuestos á la ferocidad de los bárbaros, cuando el comercio ofrecia utilidades casi infaltables, y cuando, en fin, todo anunciaba orden, seguridad y prosperidad; formaban la hacienda pública multitud de ramos distintos que la moralidad de los ciudadanos hacia productivos. Entonces la Tesorería contaba con la parte decimal, productos líquidos de tabacos, papel sellado y naipes, derecho de consumo, alcabala, uno por ciento sobre utilidades, dos por ciento de circulación de moneda y otros: sin embargo en esa época, aunque había anualmente un sobrante en arcas, nunca pasó de cortas sumas apenas bastantes para los gastos extraordinarios que padieran ofrecerse, sumas que toda sociedad bien constituida debe tener prontas para eventos imprevistos. La sucesion de gobiernos que ha tenido la Nación, distintos en sistemas é ideas, la inespierencia de los financieros mejicanos y el prurito de innovar de que desgraciadamente han adolecido las mas veces los Supremos Poderes, destruyeron unos de esos impuestos cerrando fuentes pingües al tesoro público, y consignaron otros á la hacienda de la federacion, que productivos manejados por los Estados, no lo eran en manos de los empleados generales.

El 6 de Agosto de 1845 se espidió el decreto de clasificación de rentas en el que se consignaron á Nuevo León las contribuciones directas y el por ciento líquido de alcabalas, fondos que apenas bastaban para cubrir los gastos del Estado. Aunque en 17 de Setiembre de 1846 se clasificaron las rentas de distinto modo, esta nueva ley no tuvo efecto para nosotros por estar ya en esa época invadido el Estado por los Norte-americanos.

Celebrado el armisticio en 29 de Febrero de 1848 por nuestro gobierno general y la representacion de los Estados Unidos del Norte, y restablecido el gobierno particular en esta ciudad, se procuró poner en ejercicio á la Tesorería, cuyos ingresos principales los debieron formar, conforme al decreto de 18 de Mayo del mismo año, los derechos de alcabala

KJ1020

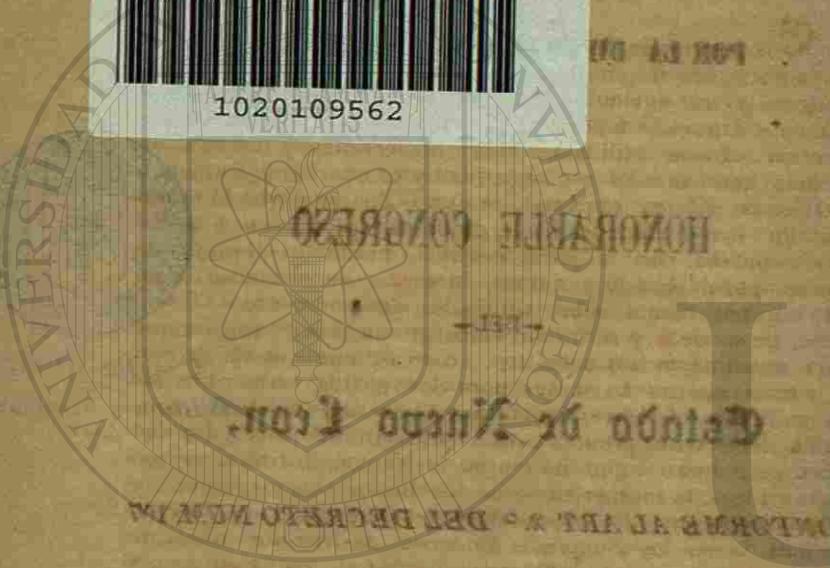
M618

N8

1857



1020109562



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

MAY 1857

SECRETARÍA DEL GOBIERNO Y CARGO DE F. MORA



El 6 de Agosto de 1845 se espidió el decreto de clasificación de rentas en el que se consignaron á Nuevo León las contribuciones directas y el por ciento líquido de alcabalas, fondos que apenas bastaban para cubrir los gastos del Estado. Aunque en 17 de Setiembre de 1846 se clasificaron las rentas de distinto modo, esta nueva ley no tuvo efecto para nosotros por estar ya en esa época invadido el Estado por los Norte-americanos.

EN la primera época de la federación, cuando el Estado, si bien corto, era floreciente, cuando la riqueza territorial estaba segura y los agricultores y criadores no se veían continuamente espuestos á la ferocidad de los bárbaros, cuando el comercio ofrecía utilidades casi infaltables, y cuando, en fin, todo anunciaba orden, seguridad y prosperidad; formaban la hacienda pública multitud de ramos distintos que la moralidad de los ciudadanos hacia productivos. Entonces la Tesorería contaba con la parte decimal, productos líquidos de tabacos, papel sellado y naipes, derecho de consumo, alcabala, uno por ciento sobre utilidades, dos por ciento de circulación de moneda y otros: sin embargo en esa época, aunque había anualmente un sobrante en arcas, nunca pasó de cortas sumas apenas bastantes para los gastos extraordinarios que padieran ofrecerse, sumas que toda sociedad bien constituida debe tener prontas para eventos imprevistos. La sucesion de gobiernos que ha tenido la Nación, distintos en sistemas é ideas, la inesperecia de los financieros mejicanos y el prurito de innovar de que desgraciadamente han adolecido las mas veces los Supremos Poderes, destruyeron unos de esos impuestos cerrando fuentes pingües al tesoro público, y consignaron otros á la hacienda de la federación, que productivos manejados por los Estados, no lo eran en manos de los empleados generales.

El 6 de Agosto de 1845 se espidió el decreto de clasificación de rentas en el que se consignaron á Nuevo León las contribuciones directas y el por ciento líquido de alcabalas, fondos que apenas bastaban para cubrir los gastos del Estado. Aunque en 17 de Setiembre de 1846 se clasificaron las rentas de distinto modo, esta nueva ley no tuvo efecto para nosotros por estar ya en esa época invadido el Estado por los Norte-americanos.

Celebrado el armisticio en 29 de Febrero de 1848 por nuestro gobierno general y la representación de los Estados Unidos del Norte, y restablecido el gobierno particular en esta ciudad, se procuró poner en ejercicio á la Tesorería, cuyos ingresos principales los debieron formar, conforme al decreto de 18 de Mayo del mismo año, los derechos de alcabala

y consumo y la contribucion de uno por ciento, quedando abolidas las directas; y sin embargo de la actividad que entonces animaba al comercio, en los nueve últimos meses del año, solo percibió la Tesorería veinte y nueve mil novecientos treinta y tres pesos, seis reales.

El decreto número 17 de 1.º de Diciembre de 1848 abolió las alcabalas y contribucion de uno por ciento, y para cubrir los gastos públicos en el año de 1849, distribuyó entre los pueblos del Estado un contingente de 34.400 pesos, cuyo producto líquido, unido á 9.900 y mas que habia de existencia en arcas, á lo que produjeron los impuestos derogados en los dos primeros meses del mismo año, y á las cortas sumas percibidas por distintos ramos de poca entidad, fueron bastantes para satisfacer los gastos de la Administracion, para destinar diez mil pesos á principiar la construccion del palacio del Estado, y para que á fin del año quedase una existencia de 7.777 pesos, 7 reales; pero las rentas productivas estaban destruidas y no quedaban mas que los productos de ese sistema nuevo, cuyo ensaye estaba haciéndose.

A primera vista, nada mas fácil, nada mas equitativo que el contingente; pero estas teorías se desvanecieron con la práctica, porque en ella se consideraban á los ciudadanos como debian ser y no como son: para poderlo distribuir con equidad era necesario saber la utilidad ó capital de cada uno, cosa imposible si no era que el mismo interesado lo manifestara. Al reformar, pues, y mejorar el decreto número 17, se exigieron manifestaciones que notoriamente fueron inesactas, porque gran parte de los Nuevoleoneses no correspondió á la confianza que se depositó en ellos; porque muchos ciudadanos, ó no conocen la obligacion que tienen de contribuir para los gastos públicos, ó si lo conocen, no tienen la moralidad necesaria para cumplir voluntariamente con este deber.

Para los gastos de la administracion en 1850, debía contarse con el residuo del año anterior, con 28.909 pesos asignados por el decreto número 79, con 5.846 pesos, dos reales, ocho y medio granos que habia por cobrar del contingente decretado en 1.º de Diciembre de 1848, cinco mil setecientos treinta y tres pesos, dos reales, ocho granos que debian recaudarse aun por lo correspondiente á Marzo y Abril conforme al artículo transitorio del decreto número 50, y los productos de algunos otros ramos existentes, entre ellos el derecho de patente. Tambien se contó en el mismo año con el valor de algunos créditos activos del Estado procedentes aun de alcabalas y otros impuestos abolidos. Estos fueron los fondos con que debió contarse para los gastos públicos en el año económico de 1850. Los decretos de hacienda vigentes adolecian de falta de

equidad en la distribucion y designacion de cuotas á los ciudadanos. Teniendo por base la manifestacion voluntaria que cada cual hizo de sus bienes, y no considerando como era justo la diferencia de capitales mas ó menos productivos bajo un valor igual, se vió que por lo primero el que tenia menos moralidad burlaba mas la ley, abusaba mas de la confianza que le dispensó el legislador, manifestando la mitad, tercera y aun quizá la octava ó décima parte de sus bienes, siendo el premio de su mala fé contribuir para los gastos públicos con una cantidad mucho menor de lo que proporcionalmente deberia corresponderle; y sobre el ciudadano morigerado que hacia una manifestacion exacta pesaba no solo lo que justamente debia satisfacer, sino tambien la parte de que aquel se habia exonerado. La diferencia de calidad de capitales era otro fundamento para crear injusta la ley, porque era natural que por los empleados en giros mas productivos se contribuyese en mayor cantidad proporcionalmente que por los otros. Esto injurió al Honorable Congreso del año pasado á escogitar y expedir el decreto número 89 en que se calcularon tales diferencias y en que á las juntas calificadoras concurría un fiscal por parte del Gobierno para que impugnara las manifestaciones maliciosas; mas el resultado fué que las últimas manifestaciones, comparadas con las anteriores, presentaron en su suma total un déficit de un millon y mas pesos, lo que importaba en la riqueza pública una rebaja de una cuarta parte de lo presentado en el año anterior. No cabia duda de que la mala fé no solo habia continuado, sino que se habia llevado á un estremo de desearo considerable, y esta era la ley vigente que iba á ponerse en práctica. Estas manifestaciones eran las que debian basar la distribucion del contingente cuando el actual Honorable Congreso entró á ejercer sus funciones. Atender á las primeras manifestaciones era imposible porque no estaban hechas todas con especificacion: se vacilaba en la resolucion que debia adoptarse cuando el presupuesto presentado en 12 de Febrero último por el Gobierno para los gastos del presente año económico vino á agoviar los ánimos: montaba á sesenta y nueve mil, cuatrocientos cinco pesos, cuatro reales, á cuya cantidad debia añadirse cinco por ciento para costos de recaudacion y un diez por ciento dedicado por el artículo 23 del mismo decreto número 89 para la instruccion primaria, lo que hacia una suma de ochenta y un mil, seiscientos cincuenta y tres pesos, que para distribuirlos entre tres millones, setecientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos, cuatro reales á que montaban las manifestaciones, era necesario, llevando las bases dadas en el mismo decreto, asignar como un cincuenta y dos y medio al millar á los capitales en comercio: un veinte al millar á los sueldos y productos de profesiones, y un diez y siete

y medio al millar á las fincas. La Legislatura no podia vacilar yá: desechar el decreto de hacienda número 89 era casi preciso: se resolvió pues á hacerlo. El estado corte de caja remitido por la Tesoreria en 1.º de Marzo demostraba que solo habia en arcas tres mil setecientos noventa y dos pesos, seis reales diez granos. No podia contarse con créditos considerables, y se veia ser imposible cubrir el presupuesto presentado si no era sobrecargando á los pueblos con tributos onerosos en tiempos en que la suma escasez de alimentos de primera necesidad los atribulaba. El Congreso se vió precisado á suprimir muchos gastos de suma utilidad, reduciendo á solos cuarenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro pesos el mismo presupuesto al aprobarlo y prorogando por dos tercios el contingente asignado por el decreto número 79 para cubrir la parte de gastos correspondiente á este tiempo.

Quedaba aun la dificultad de formar el nuevo plan de hacienda. Los mas hábiles economistas sostienen que la mejor clase de impuestos son los indirectos: algunos otros, y la opinion de muchos ciudadanos ilustres del Estado, están por los directos, y el Honorable Congreso no quizo resolver por sí solo la cuestion: deseó oír sobre el particular la voluntad de los pueblos: espresada por sus Ayuntamientos, y para dar tiempo al efecto, resolvió diferir para Setiembre las sesiones correspondientes al mes de Abril, decretando que entre tanto la Diputacion permanente formara dos planes distintos y los circulara de manera que las corporaciones municipales pudieran emitir y elevar á S. Honorabilidad en tiempo oportuno sus opiniones ú observaciones.

La comision, desconfiando no poco de su acierto en materia tan difícil, y deseosa de cumplir su obligación del modo mas eficaz que pudiese, trató de inquirir qué recursos habian satisfecho los gastos del Estado en otras épocas, examinó éstos, consultó los planes de hacienda de otros y encontró por todas partes dificultades. El análisis que de las rentas de distintos tiempos se deja indicado, prueba que ni las puras contribuciones directas serian bastantes á cubrir los gastos públicos, si no se hiciera una imposicion considerable, ni las puras indirectas, que no pueden ser otras que un derecho de consumo. Estos fundamentos se tuvieron presentes al formar los dos proyectos que hoy se circulan. El primero, si bien es trabajoso en su planteacion por los avalos que haya que hacer de algunas fincas y calificaciones de la clase á que pertenezca cada establecimiento mercantil ó industrial, una vez planteado, podrá en lo sucesivo sistemarse de un modo fijo la hacienda, y para cubrirse el presupuesto anual, solo se tendrá el trabajo de ver los productos del año precedente y calcular en que proporcion deban disminuirse ó aumentarse las asignaciones hechas á las fincas, establecimientos y demas para

que den la cantidad designada.

En el otro la Diputacion se vió aun con mayores embrazos porque las puras contribuciones indirectas, aplicables en el Estado, esto es, el derecho de consumo, no puede por sí solo satisfacer los gastos. Era preciso escogitar otra contribucion que se uniera á aquella, y se ha creido conveniente echar mano de un contingente personal gradual, componiéndose así un plan misto.

Estando pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de la ley sobre ocho por ciento de consumo, la Diputacion ha supuesto los tres casos que pueden darse, pues nada debe aun proponerse definitivamente sobre este particular.

Al circular estos proyectos, la Diputacion no cree que sean los mejores; pero espera que las razones vertidas por las corporaciones municipales y las que algunos ciudadanos tengan á bien emitir, si quieren hacer uso del derecho de iniciar que la Constitucion acuerda, ilustren esta difícil materia, y que el Honorable Congreso tendrá presentes esas razones que se viertan al adoptar un plan definitivo.

Tambien ha creido la Diputacion, conveniente que los fondos municipales é instruccion primaria tengan sus ramos, cuyos productos reciban íntegros, á fin de evitar dificultades y embarazos en la coleccion y distribucion de ellos.

Ultimamente, en el decreto de 10 de Abril se ha impuesto al Estado un contingente de seis mil pesos para la hacienda de la federacion, y aunque la Diputacion se ha dirigido ya al Supremo Gobierno general y espera se conceda, en union de otros recursos para la guerra contra los bárbaros, de todos modos esta suma pesará siempre sobre el pueblo Nuevoleonés.

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Art. 1.º Para cubrir el valor del presupuesto de gastos anuales del Estado se imponen las contribuciones siguientes.

Establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones lucrativas.

Art. 2.º Los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles, y demás negociaciones lucrativas que se espresan en la siguiente tarifa, ya sea que existan al publicarse esta ley, ó que se establezcan despues, contribuirán con las cuotas mensales que, entre el *máximum* y el *minimum* que aquella señala, se les designe por una Junta calificadora.

41590

y medio al millar á las fincas. La Legislatura no podia vacilar yá: desechar el decreto de hacienda número 89 era casi preciso: se resolvió pues á hacerlo. El estado corte de caja remitido por la Tesoreria en 1.º de Marzo demostraba que solo habia en arcas tres mil setecientos noventa y dos pesos, seis reales diez granos. No podia contarse con créditos considerables, y se veia ser imposible cubrir el presupuesto presentado si no era sobrecargando á los pueblos con tributos onerosos en tiempos en que la suma escasez de alimentos de primera necesidad los atribulaba. El Congreso se vió precisado á suprimir muchos gastos de suma utilidad, reduciendo á solos cuarenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro pesos el mismo presupuesto al aprobarlo y prorogando por dos tercios el contingente asignado por el decreto número 79 para cubrir la parte de gastos correspondiente á este tiempo.

Quedaba aun la dificultad de formar el nuevo plan de hacienda. Los mas hábiles economistas sostienen que la mejor clase de impuestos son los indirectos: algunos otros, y la opinion de muchos ciudadanos ilustres del Estado, están por los directos, y el Honorable Congreso no quizo resolver por sí solo la cuestion: deseó oír sobre el particular la voluntad de los pueblos: espresada por sus Ayuntamientos, y para dar tiempo al efecto, resolvió diferir para Setiembre las sesiones correspondientes al mes de Abril, decretando que entre tanto la Diputacion permanente formara dos planes distintos y los circulara de manera que las corporaciones municipales pudieran emitir y elevar á S. Honorabilidad en tiempo oportuno sus opiniones ú observaciones.

La comision, desconfiando no poco de su acierto en materia tan difícil, y deseosa de cumplir su obligacion del modo mas eficaz que pudiese, trató de inquirir qué recursos habian satisfecho los gastos del Estado en otras épocas, examinó éstos, consultó los planes de hacienda de otros y encontró por todas partes dificultades. El análisis que de las rentas de distintos tiempos se deja indicado, prueba que ni las puras contribuciones directas serian bastantes á cubrir los gastos públicos, si no se hiciera una imposicion considerable, ni las puras indirectas, que no pueden ser otras que un derecho de consumo. Estos fundamentos se tuvieron presentes al formar los dos proyectos que hoy se circulan. El primero, si bien es trabajoso en su planteacion por los avalos que haya que hacer de algunas fincas y calificaciones de la clase á que pertenezca cada establecimiento mercantil ó industrial, una vez planteado, podrá en lo sucesivo sistemarse de un modo fijo la hacienda, y para cubrirse el presupuesto anual, solo se tendrá el trabajo de ver los productos del año precedente y calcular en que proporcion deban disminuirse ó aumentarse las asignaciones hechas á las fincas, establecimientos y demas para

que den la cantidad designada.

En el otro la Diputacion se vió aun con mayores embrazos porque las puras contribuciones indirectas, aplicables en el Estado, esto es, el derecho de consumo, no puede por sí solo satisfacer los gastos. Era preciso escogitar otra contribucion que se uniera á aquella, y se ha creido conveniente echar mano de un contingente personal gradual, componiéndose así un plan misto.

Estando pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de la ley sobre ocho por ciento de consumo, la Diputacion ha supuesto los tres casos que pueden darse, pues nada debe aun proponerse definitivamente sobre este particular.

Al circular estos proyectos, la Diputacion no cree que sean los mejores; pero espera que las razones vertidas por las corporaciones municipales y las que algunos ciudadanos tengan á bien emitir, si quieren hacer uso del derecho de iniciar que la Constitucion acuerda, ilustren esta difícil materia, y que el Honorable Congreso tendrá presentes esas razones que se viertan al adoptar un plan definitivo.

Tambien ha creido la Diputacion, conveniente que los fondos municipales é instruccion primaria tengan sus ramos, cuyos productos reciban íntegros, á fin de evitar dificultades y embarazos en la coleccion y distribucion de ellos.

Ultimamente, en el decreto de 10 de Abril se ha impuesto al Estado un contingente de seis mil pesos para la hacienda de la federacion, y aunque la Diputacion se ha dirigido ya al Supremo Gobierno general y espera se conceda, en union de otros recursos para la guerra contra los bárbaros, de todos modos esta suma pesará siempre sobre el pueblo Nuevoleonés.

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Art. 1.º Para cubrir el valor del presupuesto de gastos anuales del Estado se imponen las contribuciones siguientes.

Establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones lucrativas.

Art. 2.º Los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles, y demás negociaciones lucrativas que se espresan en la siguiente tarifa, ya sea que existan al publicarse esta ley, ó que se establezcan despues, contribuirán con las cuotas mensales que, entre el *máximum* y el *minimum* que aquella señala, se les designe por una Junta calificadora.

41590

TARIFA

que son la cantidad de habitantes que habita en el territorio de la jurisdicción se ve con mayor claridad en el cuadro que sigue.

	Máximum.	Mínimum.
	P. R. G.	P. R. G.

A.
Almacenes y escritorios, bajo cuya denominación se comprenden todas las casas que giran por mayor. 200. 0. 0. 40. 0. 0.

Almonedas y tiendas de muebles viejos y nuevos por cada venduta. 10. 0. 0. 4. 0. 0.

B.
Boticas, á excepcion de la del Hospital. 3. 0. 0. 1. 0. 0.

C.
Carrocerías. 2. 0. 0. 1. 0. 0.
Coches y carretelas de alquiler cada uno. 1. 0. 0. 0. 2. 0.

E.
Establecimientos de barberos y sangradores. 1. 0. 0. 0. 2. 0.
Id. de curtiduría. 5. 0. 0. 1. 0. 0.

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

F.
Fábricas de velas de cebo. 1. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de fideos. 0. 4. 0. 0. 2. 0.
Id. de járcias. 1. 0. 0. 0. 2. 0.
Id. de sombreros de lana. 0. 4. 0. 0. 2. 0.
Fondas aun cuando estén anexas á otro establecimiento. 2. 0. 0. 0. 4. 0.

DIRECCION GENERAL

M.
Mesones. 4. 0. 0. 1. 4. 0.
Molinos de trigo. 4. 0. 0. 1. 4. 0.
Mulas de carga. 0. 0. 0. 0. 0. 6.
Ojalaterías. 1. 0. 0. 0. 2. 0.

P.

Panaderías con amacijo. 10. 0. 0. 2. 0. 0.

T.

Talleres de carpintería. 2. 0. 0. 0. 2. 0.
Id. de coheteras. 0. 4. 0. 0. 1. 0.
Id. de construcción de sillas de tul y otras ordinarias. 0. 4. 0. 0. 1. 0.
Id. de encuadernadores. 0. 4. 0. 0. 2. 0.
Id. de fundidores de cobre y latoneros. 0. 6. 0. 0. 2. 0.
Id. de herreros. 2. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de pintores. 1. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de plateros. 1. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de relojeros. 2. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de sástrés. 2. 0. 0. 0. 4. 0.
Id. de zapateros. 1. 4. 0. 0. 2. 0.
Tiendas de ropa. 80. 0. 0. 5. 0. 0.
Tendajos de cualquier artículo. 30. 0. 0. 0. 4. 0.

Art. 3.º Cuando en un taller, establecimiento industrial ó giro mercantil se hallen reunidas dos ó mas industrias, dos ó mas ramos de comercio, de los cuales cada uno constituya diverso giro mercantil, la cuota que se imponga al interesado, será la correspondiente á todos los ramos en giro, para lo que se tendrán presentes por la Junta calificadora las diversas utilidades que resulten al causante por cada uno de ellos.

Art. 4.º Cuando se cerrare un establecimiento, taller, casa de comercio ú otra negociacion de las gravadas con esta contribucion, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificación del Alcalde 1.º del lugar en que tuviere su establecimiento para la anotacion y devolucion correspondiente de la parte del entero mensual que debe haber adelantado segun se dirá despues.

Art. 5.º Luego que se ponga en giro cualquier establecimiento de los comprendidos en la presente ley, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo para que éste cite la Junta calificadora á fin de que haga la designacion de la cuota y en caso de reclamo disponga la reunion de la Junta revisora, exigiendo al causante luego que esté hecha la designacion definitiva, la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente, el cual se contará desde el dia en que se abriere el establecimiento.

Art. 6.º Los individuos que no estando cuotizados en

UNIVERSIDAD DE GUAYMAS
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MAY 1931



alguno de los pueblos del Estado introduzcan efectos de ropa ó mercería para su venta en algun punto de él, no podrán verificar ésta por mayor ó al menudeo sin avisar antes al recaudador respectivo, quien exigirá á los interesados dos pesos por cada tercio de siete arrobas. Si el tercio excediere de este número de arrobas, pagará el causante dos centavos por cada libra de aumento.

Art. 7.º Por los tercios de abarrotos pagarán los interesados la mitad de lo que satisfagan por los de ropa y mercería.

Art. 8.º Se exceptúan del impuesto á que se refieren los dos artículos anteriores, la manteca, el frijol, maiz, arroz meicano, garvanzo, sal, chile colorado, anís, comino, azúcar y toda clase de fruta fresca del país, loza meicana y libros de cualquiera clase que sean.

SUELDOS Y SALARIOS.

Art. 9.º Los sueldos, salarios, jornales, beneficios y cualquiera otra clase de asignación diaria, semanal, mensual, anual que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, corporaciones seculares ó eclesiásticas, causarán mensualmente la contribucion que se señalará en el artículo siguiente siempre que el monto de la utilidad ó provecho llegue á cien pesos en el año.

Art. 10. La cuota que ha de pagar cada causante será la de un dos por ciento anual, y el total producto de los que deba satisfacer anualmente, se dividirá en doce partes á fin de que satisfaga una cada mes.

Art. 11. No se comprenderán en esta contribucion las capellanías eclesiásticas, ó laicas, cuya percepcion consiste en los réditos de capitales sobre fincas, ó en el goce del usufructo de ellas.

Art. 12. En cada distrito, luego que se publique esta ley, las corporaciones y particulares que satisfagan sueldos, salarios, &c., por cualquiera título pasarán al Recaudador respectivo una manifestacion que espresé lo que pagan á sus empleados, jornaleros, sirvientes ó criados que se hallen en el caso del artículo 9.º, espresando el nombre de la calle y señas de la habitacion que ocupe el manifestante, así como los nombres y apellidos de los asalariados y lo que éstos ganen por sueldos y salarios.

Art. 13. Los administradores y mayordomos de haciendas, los administradores de bienes agenos y cualesquiera otros particulares asalariados encargados de negociaciones que se paguen á sí propios sus sueldos ó salarios, darán por sí la manifestacion de que habla el artículo anterior, comprendiendo en ella sus sueldos ó salarios y los que satisfagan á los demas dependientes y sirvientes que deban pagar esta contribucion.

Estas manifestaciones deberán comprobarse con el V.º B.º del patron, dueño, ó corporacion á quien rindan sus cuentas, y siesto no fuere posible, con las cuentas ó libros de su administracion.

Art. 14. Los recaudadores, hecho el exámen de estas manifestaciones, harán la liquidacion de lo que deba pagar cada dependiente, sirviente, &c., y expedirán á quien deba hacer el entero, una boleta que contenga dicha liquidacion y el dia en que han de verificarse los pagos mensuales.

Art. 15. El pago del dos por ciento de que habla el artículo 10 lo harán los causantes en las recaudaciones respectivas, las cuales remitirán el producido de la contribucion para el veinte del mes en que la cobren á la Tesorería del Estado.

Art. 16. Para que los contribuyentes puedan acreditar que han satisfecho sus contribuciones, las oficinas darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

Art. 17. Si al verificarse el pago mensual hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó sueldos de los causantes, el patron, administrador, &c., que deba hacer la manifestacion, dará aviso á la oficina recaudadora, presentando la boleta para que haciéndose en ella la reforma conveniente, el entero de la contribucion se arregie á este nuevo dato, haciéndose lo mismo si el establecimiento ó negociacion diere punto, lo que deberá comprobarse en los términos prescritos en el artículo 4.º

Art. 18. Los descuentos que sufran por esta contribucion los que disfruten sueldo del erario, se verificarán por la oficina que haga el pago, la cual llevará un libro por separado para el asiento de estos descuentos.

Art. 19. Los que debiendo, omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12 y 13, ó que habiéndola hecho faltaren á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota anual que debería satisfacer el individuo ocultador; pudiendo los recaudadores hacer uso de los medios que estén á su alcance y no pugnen con las leyes á fin de descubrir las ocultaciones. Esta multa se destinará precisamente al fondo municipal del lugar en que se imponga.

Art. 20. Cuando se descubra que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que tiene dependientes que deban pagar esta contribucion, pero se ignore cual es el verdadero salario ó sueldo, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no verificarlo ó de no comprobarlo cuando se dude de su verdad, los mismos recaudadores en union de los individuos de probidad y honradez que nombrará la primera autoridad política del lugar en que ocurriere el caso, designarán prudentemente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota

de esta contribucion y la multa de que habla el artículo anterior.

PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

Art. 21. Los individuos que ejerzan alguna profesion, ó se ocupen en ejercicios lucrativos, pagarán mensualmente la cuota que se les designa en la siguiente

TARIFA.

	Máximum.			Mínimum.		
	P.	R.	G.	P.	R.	G.
Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos. , , , , , , , , , ,	4.	0.	0.	1.	0.	0.
Agrimensores. , , , , , , , , , ,	2.	0.	0.	0.	4.	0.
Agentes de negocios. , , , , , , , , , ,	3.	0.	0.	1.	0.	0.
Maestros de obra. , , , , , , , , , ,	1.	0.	0.	0.	2.	0.
Parteras. , , , , , , , , , ,	0.	4.	0.	0.	1.	0.
Corredores y agentes de negocios. , , , , , , , , , ,	1.	0.	0.	0.	2.	0.
Curas cuyos beneficios sean eventuales, en todo ó en parte. , , , , , , , , , ,	5.	0.	0.	2.	0.	0.
Escribanos. , , , , , , , , , ,	2.	0.	0.	1.	0.	0.
Médicos y cirujanos. , , , , , , , , , ,	4.	0.	0.	1.	0.	0.
Músicos. , , , , , , , , , ,	1.	0.	0.	0.	1.	0.
Vicarios ó ministros que gocen emolumentos eventuales. , , , , , , , , , ,	2.	0.	0.	0.	4.	0.

Art. 22. No pagarán la cuota señalada en la anterior tarifa los que no ejerzan su profesion por impedimento físico, ó por haberla abandonado enteramente, pero este hecho deberá comprobarse con certificacion de la autoridad política respectiva, y los abogados con certificacion del presidente del Supremo Tribunal de justicia. Los abogados que desempeñen su profesion puramente á sueldo, solo pagarán la contribucion sobre salarios.

Art. 23. Los que al mismo tiempo que gocen sueldo perciban emolumentos eventuales, pagarán por lo relativo á aquel la contribucion sobre salarios, y por lo tocante á éstos, la establecida en la tarifa anterior.

Art. 24. Se reputarán en ejercicio á los individuos comprendidos en la anterior tarifa, siempre que por su parte haya disposicion ó habilidad para desempeñar su profesion, aun cuando de hecho no sean solicitados para ejercerla, pues esto solamente se considerará para graduar el valor de la cuota.

Art. 25. Los que ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las comprendidas en la tarifa espresada, pagarán por todas ellas, á cuyo efecto se tendrá presentes por la junta respectiva los provechos ó utilidades que resulten al causante por cada una.

Art. 26. Los abogados, agrimensores, escribanos, médicos y cirujanos no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de sus profesiones respectivas.

FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 27. Los dueños de fincas rústicas y urbanas pagarán una contribucion anual de cinco pesos al millar sobre el valor de sus fincas: el monto total de esta contribucion se dividirá en doce partes para los efectos espresados en los artículos 47 y 48 de este decreto.

Art. 28. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca deducirá al acreedor censualista en el pago de réditos lo que con respecto á dicho capital hubiere satisfecho de contribucion, la que se pagará atendidos los valores que resulten de los padrones que deben formarse y de que se hablará despues.

Art. 29. En caso de arrendamiento de alguna finca rústica, la contribucion de que habla el art. 27 será pagada por el dueño de ella.

Art. 30. Se exceptúan del pago de esta contribucion: I. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas.

II. Las casas parroquiales que por fundacion, donacion, ó adquisicion tengan ese preciso destino.

III. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

IV. Los edificios del Estado sea cual fuere el destino que tengan y los de las municipalidades.

V. Los terrenos que en comun disfruten los pueblos y los pertenecientes al fundo legal.

VI. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

VII. Las fincas y terrenos cuyo valor baje de cien pesos siempre que estos constituyan el haber íntegro de sus dueños; pero si tuvieren otros bienes, la contribucion se cobrará sobre el valor de estos unido al de aquellos.

Art. 31. Cuando el valor de una ó mas fincas ó terrenos que constituyan el total haber de un propietario llegare á cien pesos y no excediere de dosientos, la contribucion que pague éste será la de medio real cada mes.

Art. 32. Luego que se concluya alguna fábrica ó reedifi-

cio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al avalúo correspondiente hará las respectivas anotaciones en el padron y en el registro de fincas y cobrará la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente. El propietario que retarde el aviso mas de ocho dias pagará en calidad de multa el importe de la contribucion que deberia satisfacer por su finca en un año, sin perjuicio de exhibir las cuotas ordinarias que hubiere dejado de pagar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 33. Luego que se publique esta ley, las primeras autoridades políticas en sus respectivos distritos procederán á formar padrones exáctos de los establecimientos industriales y giros mercantiles, de las profesiones y ejercicios lucrativos y de las fincas rústicas y urbanas. En estos padrones se espresarán las calles ó lugares en que estén situados los establecimientos ó donde vivan las personas comprendidas en los demas ramos que deban pagar las anteriores contribuciones espresando el ramo á que pertenezca el establecimiento ó profesion que ejerce el individuo, así como la propiedad rústica ó urbana que posea, segun se espresará en los modelos que al efecto formará y circulará el Gobierno. Los padrones relativos á suenos, salarios, beneficios &c. se formarán por los recaudadores respectivos comprendiendo en ellos las noticias que deben presentar los individuos sugetos al pago de esta contribucion.

Art. 34. Las primeras autoridades políticas para desempeñar aquel encargo podrán valerse de los agentes de policia que les merezcan confianza, ó de los jueces de cuartel ó auxiliares en las haciendas y rancherías.

Art. 35. A los individuos que se ocupen de este trabajo se les pasará el gasto de papel y se les recompensará con una gratificación que les señalará el Gobierno segun el trabajo que impondan, previo informe de las primeras autoridades locales respectivas.

Art. 36. Los padrones deberán estar concluidos á los veinte dias de publicada esta ley en cada lugar. Si pasado este tiempo no estuvieren formados dichos padrones, los Alcaldes primeros estrecharán á los encargados de su formacion por medio de multas, las cuales se aplicarán al fondo municipal del pueblo respectivo.

Art. 37. Concluidos los padrones, los Alcaldes promeros los pasarán autorizados con su firma y la del secretario, á las oficinas recaudadoras.

Art. 38. Estas oficinas en el momento que reciban los padrones, sacarán listas esactas de los establecimientos, talle-

res, &c. y de las personas que por los otros ramos deban pagar la contribucion, y las presentarán á las Juntas calificadoras respectivas para que procedan á la asignacion de cuotas entre el máximum y el mínimum en los términos espresados en la tarifa de cada ramo.

Art. 39. Las juntas calificadoras se compondrán en cada distrito del recaudador de rentas y de dos individuos elegidos por el del giro que haya de calificarse si los hubiere en el lugar, y si no los hubiere de dos personas que tengan la capacidad necesaria para hacer la calificación.

Art. 40. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, se irá asentando en la lista la cantidad que se señale á cada contribuyente la que se sacará por número al márgen, y concluidas las calificaciones de todos los ramos que consten en las respectivas listas, firmarán la de cada uno de ellos por separado los tres vocales con lo que quedarán autorizadas las designaciones de cuotas, recogiendo aquellas los recaudadores respectivos.

Art. 41. Estos con presencia de las designaciones hechas en las listas, dirigirán sin demora á cada contribuyente una boleta que espresese sencillamente, pero con esactitud la ciudad ó villa, la calle ó punto en que esté el establecimiento, finca &c. su clase ó ramo, el nombre del dueño ó encargado y la fecha del dia en que se entregue la boleta al interesado, ó la persona de su familia que se encuentre en la casa.

Art. 42. El contribuyente que no estuviere conforme con la cuota que se le haya impuesto, podrá reclamar ante la junta revisora dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta incluso los festivos menos el que se cumpla el plazo: lo mismo harán los que crean estar comprendidos en alguna de las excepciones espresadas especialmente en los diversos ramos de contribuciones. Si despues de revisadas las cuotas ocurriere algun motivo de excepcion, el interesado lo manifestará al recaudador para que reuniendo á la junta calificadora resuelva esta en el caso lo que fuere de justicia; mas pasado el término de ocho dias sin que se haga reclamo, se entenderá que los contribuyentes se han conformado con las cuotas asignadas, y no se les oirá despues sea cual fuere el motivo que alegaren para no haber ocurrido dentro del término fijado.

Art. 43. Las Juntas revisoras se compondrán en cada distrito de la primera autoridad política, del primer procurador y de un individuo de conocida inteligencia y honradez elegido de comun acuerdo por ambos. En caso de discrepancia quedará electo el que designe la suerte de entre los individuos postulados.

Art. 44. Para que sepan los reclamantes el local en que deba reunirse la Junta revisora y los dias y hora en que

ha de verificarlo, las primeras autoridades podrán avisos en los parages mas públicos y concurridos.

Art. 45. Reunida la Junta y tomando en consideracion los reclamos que se presenten, resolverá si debe ó nó subsistir la designacion hecha por la Junta calificadora. En el primer caso se pondrá al reverso de la boleta „confirmada” y en el segundo „pagará tanto (de letra) cada mes”; expresando la fecha del día en que se haga la revision firmarán al pié los individuos de la Junta y se entregará la boleta al interesado.

Art. 46. Rectificadas así las listas de contribuyentes, los recaudadores mandaràn sacar cópias de ellas por órden alfabético, y con separacion de ramos y certificadas por los mismos á la psible brevedad á la Tesorería del Estado para que sepa ésta el producto que rindan en todo él las contribuciones directas. Mandarán sacar tambien cópia de los padrones de cada ramo que remitirán en union de aquellas.

Art. 47. Las cuotas señaladas por esta contribucion se pagarán por meses adelantados y la exhibicion de lo que corresponda á cada contribuyente la hará precisamente en los diez primeros días de cada mes.

Art. 48. Los contribuyentes que no pagaren sus respectivas cuotas dentro del término fijado en el artículo anterior, serán requeridos en el acto por los recaudadores, y si aun así no hicieren inmediatamente el pago de lo que les corresponda, se auxiliarán aquellos á las primeras autoridades locales, las que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les exigirá irremisiblemente por quien corresponda, procederán á egecutar á los renuentes quienes á mas de pagar la contribucion reclamada, sufrirán los costos de la egecucion á que hubieren dado lugar.

Art. 49. Al formar los padrones sobre fincas rústicas y urbanas los dueños de fincas ó sus representantes exhibirán al comisionado empadronador la escritura de venta adjudicacion & ó cualquier otro documento que tuvieren para que se conozca el valor de aquellas, mas si no tuvieren alguno de dichos documentos, declararán el valor en que la estimen.

Art. 50. Cuando el propietario ó su representante se negaren á manifestar sus documentos de adquisicion de la finca, ó no quisieren fijarle precio ó el que fijaren pareciere bajo á la autoridad política, mandará ésta hacer valúo de la finca, arreglándose en todo á lo prevenido en el decreto de 7 de Noviembre de 1843 cesigiendo al causante los honorarios de los peritos con arreglo al mismo decreto, en caso de que el valúo excediere en una décima parte á lo manifestado por el interesado.

Art. 51. En el avalúo de las fincas rústicos se com-

go, llano y abonado de que se pagará en el término de treinta dias, ó por último, detendrá en de pósito efectos que valgan un cincuenta por ciento mas de lo que se haya causado de derechos, y si en el término de treinta dias no paga el interesado los derechos para sacar el depósito, se venderá éste en pública subhasta al mejor postor, y lo que sobre deducidos aquellos y los costos se entregará al dueño. Si cumplidos los treinta dias en caso de que se prestare fianza, ni el causante ni el fiador han satisfecho los derechos, se egecutará por el recaudador en uso de las facultades económico-coactivas que se le conceden, á cualquiera de los obligados, sin que el fiador goce en este caso del beneficio de esencion.

Art. 11. Los que conducen efectos de tránsito por el Estado sin que alguno de los pueblos de él sea punto de escala designado en la guía ó factura certificada con que vengan documentados, tendrán que presentarse siempre á los recaudadores residentes en los puntos de su tránsito, quienes irán sucesivamente certificando haberlas presentado el conductor en tal fecha con tales documentos y lo pondrán oportunamente en conocimiento de las recaudaciones que signen para que se pueda vigilar el efectivo tránsito de la carga.

Art. 12. Ningunos efectos que transiten por el Estado podrán demorarse en todo su territorio mas de treinta dias contados desde su presentacion en la primera recaudacion que hayan tocado, y pasados los treinta dias los derechos serán irremisiblemente cobrados en el punto donde la carga se encuentre.

Art. 13. Se exceptúan de la prevencion anterior los efectos cuya demora haya sido ocasionada por falta de transportes, enfermedad del conductor ó por intransitabilidad de los caminos; pero éste ó el que haga sus veces en tal caso, se presentará á la recaudacion del pueblo donde esté ó á la mas inmediata si fuere en camino, hará presentes las causales, y la carga será conducida y depositada en casa segura, cuya llave tendrá el recaudador y cuya renta será satisfecha por el conductor de la carga.

Art. 14. Cuando removido el obstáculo se le entregase ésta, se le dará certificado de los dias que tuvo de demora con expresion de la causa de ella y este tiempo no se computará en el mes que á lo mas puede dilatarse en el tránsito por el Estado.

Art. 15. Los que conduciendo carga hayan sufrido extravio de los documentos respectivos, se presentarán antes de introducirla á un pueblo ante el recaudador de contribuciones, le manifestarán lo que ha pasado y esperarán la carga que traen: introducida luego ésta, formarán con pre-

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Feb. 1825 MONTES DE BUENOS AIRES

cencia de ella y á vista del mismo recaudador una nueva factura que con la correspondiente certificacion le servirá de guía; pero en el lugar del destino de la carga, prestará el interesado fianza, de presentar copia de la guía ó factura primitiva sacada de la recaudacion ó aduana de su procedencia, y en caso de que no de fiador, dejará en depósito la décima parte de la carga hasta que presente la copia dicha y se vea si ha habido fraude en la introduccion.

Art. 16. La recaudacion del pueblo donde se cause y pague el derecho de consumo, dará al interesado certificados que le sirvan de tornagias cuando lo pidiere.

Art. 17. Los efectos que una vez han pagado el derecho de consumo pueden llevarse libremente á cualquiera pueblo; pero irán resguardados con un certificado de la recaudacion, en que conste que el remitente tiene efectivamente introducida cantidad suficiente de los mismos efectos de que hace la remision: á cuyo fin se llevará en cada oficina un libro, en que se anoten las introducciones que cada comerciante hace y las remisiones de efectos que haga. Si no consta que el comerciante tenga introducidos los efectos que remite ó que otro los haya introducido y que tenga satisfechos los derechos, se cobrarán estos de nuevo.

Art. 18. Al ponerse en práctica esta ley todo el que tenga efectos en Nuevo Leon y en el término de tres dias despues de su publicacion en cada pueblo, se presentará á hacerlo presente á la recaudacion respectiva y el recaudador para los cosas de que habla el artículo anterior, tomará la razon correspondiente en el libro, pero esto será despues de haber visto por si mismo que el que hace la manifestacion, tiene efectivamente los efectos que dice. El Gobierno del Estado tomará ademas de la oficina del contrarresguardo, datos de los efectos que se hallan existentes en los distintos pueblos y los remitirán á la recaudacion para que se confronten las manifestaciones con la nota de la oficina referida.

Art. 19. Los licores espirituosos fabricados en el Estado, caminarán del lugar donde se fabrican á otro documentados con certificacion de la oficina recaudadora; satisfaciendo antes en ella los derechos el que pida dicha certificacion, la misma oficina dará aviso á la de igual clase del lugar para donde la espida.

Art. 20. Al estraer del Estado licores espirituosos no pagarán aunque sean fabricados dentro de él derecho alguno; pero quien los estraiga, dará fiador á la recaudacion del lugar donde se le espida el certificado de presentar dentro de un plazo prudente segun las distancias, certificacion de la autoridad del pueblo á que los licores fueren conducidos de haber sido efectivamente introducidos allí. Si tal certificacion no se presentare llegado el plazo, serán exi-

gidos los derechos al fiador.

Art. 21. Cualquiera infraccion de lo prevenido en los artículos de este capítulo si fuese de modo que no se deduzca claramente de ella el deseo ó intencion de defraudar á la hacienda pública, será castigada por un Juez á quien en estos casos la recaudacion dará conocimiento, con una multa que no baje de la mitad de los derechos que causan ó debieran causar, ademas de la satisfaccion de éstos. Si de la infraccion se deduce malicia ó mala fé la multa que se cobre será igual al duplo de los derechos y si el contrabando se perpetró y el contrabandista tiene establecimiento abierto se le cerrará este, si no lo tiene, no podrá abrir en lo sucesivo.

Art. 22. Los empleados en la recaudacion de la hacienda pública del Estado, y sus subalternos que protejan el contrabando, serán inmediatamente castigados con diez años de presidio.

Art. 23. En los juicios que con motivo de lo prevenido en el artículo 21 y 22 se entablen, cualquiera puede ser acusador dando fianza de calumnia y obtendrá en el caso del primero de dichos artículos, la multa íntegra que se imponga satisfechas las costas y en el caso del segundo, una gratificacion que se pagará á calificacion del Gobierno, del tesoro público del Estado.

Art. 24. Estos juicios no podrán tener mas que dos instancias, debiendo conocer en la segunda el tribunal pleno formando una sola sala.

Art. 25. Pendiente acusacion contra un recaudador éste quedará suspendido desde que el acusador junte la fianza de calumnia y el Alcalde 1.º del pueblo donde tal cosa pase nombrará interinamente quien supla su falta interin dá cuenta al Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Art. 26. Todos los que directa ó indirectamente protejan el contrabando serán castigados con cien pesos de multa.

Art. 27. Cuando el recaudador ó alguno de sus empleados descubra y acuse un contrabando éste obtendrá la multa que se imponga al contrabandista ó contrabandistas.

Art. 28. Los recaudadores cuando tengan motivo suficiente antes de dar parte al juez embargarán y pondrán en lugar seguro la carga que se introduzca fraudulentamente; pero si esta estuviere ya encerrada en casa particular, pedirán auxilio á la autoridad judicial para que se practique el embargo.

Art. 29. Los empleados de hacienda no son obligados á dar la fianza de que habla el artículo 23 ni serán condenados en costos sino es que aparezca una malicia clara en la acusacion.

CAPITULO II.

Del contingente personal.

Art. 30. Todo vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, pagará el contingente personal mensual que le fuere asignado por la Junta respectiva segun se dirá adelante.

Art. 31. Se exceptúan de esta contribucion absolutamente:

I. Los pobres cuyos bienes no lleguen al valor de cien pesos siempre que la Junta no calcule que su trabajo, oficio ó industria, les produce esta cantidad al año.

II. Los militares en servicio.

III. Los Eclesiásticos regulares y religiosos profesos aunque no estén ordenados *in sacris*.

Art. 32. El que se haya batido con los indios bárbaros, si éste ha sufrido algun descalabro en la accion, probado suficientemente el hecho, quedará exceptuado de pagar contingente por un año.

Art. 33. La Junta calificadora de que se hablará adelante, asignará anualmente á cada individuo la cuota mensual que debe pagar sirviendole de norma la siguiente base:

I. Todo el que tenga bienes cuyo valor sea de 100 á 200 pesos pagará un real mensual.

De 200 á 400. 2 rs.

De 400 á 600. 3 rs.

De 600 á 800. 4 reales y así cre-

ciendo en la misma propocion hasta llegar á veinte pesos mensales que será el *máximum*.

Art. 34. En los profesores de ciencias como abogados, ó médicos, y los que gozan capitales morales para asignarles el contingente ademas de considerarse su propiedad física, se tendrá presente lo que debe calcularseles vale la moral segun los emolumentos que perciban.

Art. 35. Para el debido y exacto pago de esta contribucion, anualmente se formarán padrones exactos de los vecinos que haya en cada distrito mayores de diez y ocho años con espresion de la edad, estado, oficio, giro, industria ó profesion en que trabajen y del cuartel ó manzana en que viven.

Art. 36. Estos padrones serán formados en los quince primeros dias de Octubre por los jueces auxiliares de policía cada cual en su fraccion y remitidos al Ayuntamiento respectivo.

Art. 37. En los dias restantes del mismo Octubre, esta corporacion revisará las fracciones de padron que le han sido remitidos; si notare algunas omisiones, incluirá los nombres de las personas que se hayan omitido, imponiendo al Juez que cometió tal falta un peso de multa por cada individuo

prenderán todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados incluidos los de eria, aperos y utensilios, edificios, oficinas y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas; en consecuencia no se comprenderán las semillas en berza, ni las cosechadas ó entrojadas para su venta, ni los muebles de uso de los dueños, ni los de ornato ó comodidad personal.

Art. 52. Los padrones de que habla esta ley se rectificarán anualmente en el mes de Diciembre, á excepcion de los de fincas rústicas y urbanas que solo sufrirán dicha rectificacion cada cinco años en el mismo mes.

Art. 53. Los escribanos ó autoridades en su caso, no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre fincas; insertando en el mismo testimonio, el documento que lo compruebe á efecto de que el nuevo poseedor no resulte responsable de los adeudos atrazados. Las omisiones que acerca de esto se cometieren por los primeros, serán castigadas con la suspension de oficio por un año y lo mas á que hubiere lugar á juicio del juez respectivo, y las cometidas por las autoridades, con la privacion del empleo y suspension por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 54. Los vecinos de los distritos de Lampazos, Villa Aldama, Bustamante, Vallecillo, Valenzuela, Sabinas Hidalgo, San Francisco de Cañas, San Nicolás Hidalgo, Salinas Victoria, Abasolo, los Aldamas, China, Agualeguas, Cerbalvo y Marin, solo pagarán la mitad de la contribucion que les corresponda por la presente ley, interin se pone en práctica el plan de defensa contra los bárbaros.

Art. 55. Quedan subsistentes los impuestos establecidos por decretos del Estado sobre registros de fierros, derechos que se cobran en el Supremo Tribunal de Justicia, productos de imprenta, y los que impone la ley 18, título 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion á la adquisicion de bienes de manos muertas. Estos impuestos formarán parte del erario del Estado y por lo mismo ingresarán á sus arcas.

Art. 56. Son fondos de las municipalidades:

I. Los productos de los bienes barranqueños y mostrencos.

II. Los de licencias de bailes y cualesquiera otras diversiones públicas.

III. Los de multas sin destino.

IV. Los de juegos no prohibidos.

V. Los de un derecho de patente que impondrán los Ayuntamientos á los que vendan licores, el cual no exce-

UNIVERSIDAD DE BARRO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO"
MEXICO, 1905 MONTREY, MEXICO

- derá de cinco pesos mensuales.
- VI. Los de los bienes de propios y rentas de terrenos de egidos.
- VII. Los arbitrios aprobados para cada pueblo.
- Art. 57. Son fondos de la instruccion primaria:
- I. Las herencias vacantes.
 - II. El seis por ciento de las transversales.
 - III. Un peso que cada testamentaria debe pagar para este objeto.
 - IV. Los impuestos que para el mismo objeto establecen las partes 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 1.^o y el 3.^o del decreto núm. 109.
 - V. Las donaciones patrióticas que se hicieren con este fin.
 - VI. Cuarenta pesos que dará el individuo que se reciba de Abogado al expedírsele el título correspondiente.
 - VII. Veinte pesos que dará igualmente el que se reciba de escribano.
 - VIII. Las mandas forzosas.
- Monterey Mayo 16 de 1851.

PLAN MISTO PARA LA FORMACION DE LA HACIENDA.

CAPITULO I.

Bases que deben formar la hacienda.

- Art. 1.^o Para cubrir los gastos del Estado los impuestos y demas ramos que contribuyan á la formacion del tesoro público, serán los siguientes.
- Derecho de consumo.
 - Contingente personal.
 - Adquisición de bienes raices.
 - Registro de fierros.
 - Derechos que se cobran en la secretaría del Supremo Tribunal de justicia.
 - Productos de imprenta.
 - Adquisición de bienes de manos muertas.
 - Pagos que se hagan por mercedes de terrenos valdíos ó sacas de agua.
- Art. 2.^o Por los efectos que para su expendio se introduzcan á cualquiera de los pueblos del Estado, no siendo de otro pueblo del mismo, se cobrará por una sola vez un seis y cuarto por ciento cualquiera que sea su clase ó procedencia.
- Art. 3.^o Los licores espirituosos, aun cuando se con-

duzcan de un pueblo del Estado á otro, siendo fabricados en Nuevo Leon, pagarán por una sola vez el seis y cuarto por ciento: siendo elaborados é introducidos de fuera del Estado, pagarán tambien por una sola vez un doce y medio por ciento.

Art. 4.^o Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 2.^o

- I. Los efectos destinados esclusiva é inmediatamente para el culto divino.
- II. Las máquinas de cualquiera clase que sean.
- III. Las imprentas y libros impresos.
- IV. Los instrumentos de agricultura, siempre que sean distintos de los que se usan en el Estado comunmente, que el introductor sea agricultor, y que la cantidad que introduzca no sea mayor que la que el mismo pueda emplear en su hacienda ó labor.
- V. Los efectos estancados que caminen por cuenta del Gobierno, los vestuarios, armamento, parque y monturas hechas que se introduzcan con destino á cuerpos de ejército, guardia nacional ó colonias.
- VI. Los equipages, ropa y cosas de uso que llevan consigo los caminantes.
- VII. La moneda y metales preciosos.

VIII. El maiz, fríjol, garbanzo, ganados de cualquiera clase, manteca, jupon y harina por todo el tiempo que dure la escasez á juicio del Gobierno, si antes no se resuelve por la Legislatura otra cosa.

IX. La loza corriente fabricada en la república, y las frutas frescas sean de donde fueren.

Art. 5.^o Para el pago del derecho de consumo se regulará el precio de los efectos por tarifa que en Monterey se forme cada año del modo siguiente.

I. En Octubre el recaudador y dos comerciantes nombrados por él consignarán en una lista el valor que tengan corrientemente los efectos en la plaza y la pasarán al Gobierno, el que en union del consejo, la aprobará si estuviere justa, y en caso contrario, le hará las reformas que debe sufrir.

II. Si al tomar los precios ocurriere que algun efecto valga considerablemente mas de lo ordinario por causas eventuales de escasez, servirá de base el precio que tuvo el mismo efecto en la tarifa anterior y por la primera vez lo que prudentemente se regule deba valer.

III. Hecha y aprobada la tarifa, el Gobierno, rebajando un quince por ciento de los precios aprobados como corrientes de plaza, la mandará imprimir y circular en el Organó oficial y en cuadernillos, remitiendo de estos ejemplares duplicados á los recaudadores de contribuciones en los distintos pueblos del Estado.

Art. 6.º Todo el que introduzca efectos al Estado deberá traer guía ó pase espedido por la aduana del pueblo de su procedencia ó factura certificada por la oficina de hacienda que á falta de aduana haya en dicho pueblo. En la factura se espresará la ruta que la carga deba seguir. Luego que la carga penetre en el Estado, el conductor ó introductor presentará su guía ó factura al recaudador del primer pueblo de su tránsito, segun la ruta demarcada, y este empleado pondrá al pie de ella el pase, tomará razon en un libro que llevará al efecto, dará aviso por el primer correo á la recaudacion del pueblo á donde sea el destino de la carga, y si fuere por escala á varios pueblos, á las respectivas recaudaciones. Si uno de los puntos de escala está en el Estado y otro nó, lo avisará únicamente al primero.

Art. 7.º Todo conductor de efectos al pasar por un pueblo se presentará á la recaudacion, manifestando únicamente que trae ya el pase de que habla el artículo anterior, y sigue la ruta designada: si por algun motivo suficiente se viere precisado á cambiar de camino, lo manifestará al recaudador del primer pueblo que toque en el cambio, y éste tomando la razon de que habla el art. 6.º, dará parte por el próximo correo á la recaudacion del lugar á donde la carga se dirija, siendo del Estado, aun cuando sea un punto de escala únicamente de los que designa la guía ó factura.

Art. 8.º Llegada la carga al lugar de su destino, se presentará el conductor á la oficina de recaudacion, manifestará las guías ó facturas certificadas con que debe venir documentada, se confrontará el número de bultos, marcas y numeracion que la factura espresa con los que se presentan y se podrá abrir una quinta parte de la carga, para ver si los tercios contienen efectivamente lo que la factura espresa. En caso de que alguno de los tercios abiertos no traiga lo que debia contener, procederá el recaudador á abrir y comparar toda la carga.

Art. 9.º Si en un término prudente contado desde que la carga salió del lugar donde se puso á las guías ó facturas el pase de que habla el artículo 6.º no se presentase al recaudador de contribuciones del lugar de su destino, éste segun el informe que debe haber recibido de la recaudacion que puso el pase, procederá á inquirir el paradero de la carga para que si se descubre mala fé se castigue á los conductores ó consignatarios con la pena á que haya lugar.

Art. 10. La recaudacion, hecha la operacion de que habla el artículo 8.º, cobrará el derecho de consumo, que será satisfecho en el acto, ó se le dará un fiador liso, le-

no empadronado, si estos excedieren de dos en cada ciento de alistados.

Art. 38. Si algun juez auxiliar no remitiere al ayuntamiento en el término prefijado la parte de padron que le correspondió, se nombrará por la corporacion un individuo que la forme por cuenta de aquel.

Art. 39. Revisadas las fracciones del padron se formará uno íntegro de cada distrito con division siempre de cuarteles ó comarcas y se remitirá el 1.º de Noviembre á la junta calificadora que se formará del modo siguiente.

Será presidente de ella el recaudador de contribuciones del distrito y socios el Alcalde 1.º y un ciudadano honrado nombrado por el Gobierno, que deberá hacerlo y comunicar su nombramiento al Ayuntamiento respectivo en tiempo oportuno, para que este tenga ya conocimiento de quien es el nombrado, y se le comuniqué antes que llegue el 1.º de Noviembre. Al irse á hacer la calificación de los individuos de cada demarcacion, concurrirá tambien á la junta el juez auxiliar de ella, pero carecerá de voto.

Art. 40. El nombramiento de socio de la junta calificadora no es renunciabile, y cuando por imposibilidad absoluta calificada por el Ayuntamiento, alguno no pudiese desempeñar tal comision, será suplida su falta por el primer procurador del Ayuntamiento.

Art. 41. En los quince primeros dias de Noviembre, la junta calificadora se ocupará de hacer las asignaciones segun las reglas dadas y marcando con ceros las casillas correspondientes á los individuos que por alguna excepcion legal no deben contribuir.

Art. 42. En seguida y en el término de siete dias, se formarán por la junta tres copias exactas del padron con las calificaciones, una se remitirá á la Tesorería del Estado, para que esta oficina esté al tanto de lo que debe producir cada distrito y pueda ponerlo como cargo al mismo distrito en el libro que llevará al efecto. Otra copia se remitirá al Gobierno, y con la tercera se quedará la recaudacion de contribuciones respectiva.

Art. 43. Tambien se formará otro padron igual que se fijará el 22 de Noviembre en la sala capitular del Ayuntamiento para que los vecinos vean lo que se les ha asignado.

Art. 44. El que se sienta agraviado con la calificación pedirá al juzgado 2.º, en el término de ocho dias contados desde el en que se fijó el padron, se sirva recibir una informacion de tres testigos que sean de los ciudadanos mas recomendables por su honradez preguntando á estos cuál puede ser á su juicio el haber físico ó moral del ocurrente, y con la repetida informacion, asi co-

mo con el escrito que la motive, que será en papel blanco y sin que se cobren derechos algunos, ocurrirá el querrelante al Gobierno, que en vista de todo y tomando los informes que crea oportunos, podrá moderar la cuota asignada, dando aviso á la Tesorería y recaudacion para que hagan las bajas respectivas.

Art. 45. Los primeros regidores tendrán obligacion de dar cuenta al Gobierno si advirtieren que algunas asignaciones son menores que lo que debian ser, ó si se han calificado como no comprendidos en este impuesto los que deban estarlo. En tal evento el Gobierno tomará informes y resolverá lo conveniente conminando ademas con una multa á la junta calificadora, siempre que aparezca malicia manifiesta en ella.

Art. 46. Los costos erogados por las juntas calificadoras serán satisfechos por las recaudaciones, datándoseles estos en cuenta y dando aviso á la Tesorería.

DEL COBRO DE ESTE CONTINGENTE.

Art. 47. Este impuesto principiará á cobrarse por meses adelantados desde 1.º de Enero de 1852.

Art. 48. El dia 1.º del mes, el recaudador dará á cada juez auxiliar conforme al modelo que se circulará por el Gobierno, el número de boletas de todos los contingentes de su fraccion ó comarca, y éste efectuará el cobro en los diez primeros dias entregando el producto á la recaudacion despues de abonarse un tres por ciento.

Art. 49. La recaudacion se abonará tambien un dos por ciento y se cargará el resto en un libro que llevará al efecto, teniendo cuidado de remitir á la Tesorería al fin de cada mes, lo colectado con el número de guardias nacionales suficiente que pedirá al Alcalde 1.º

Art. 50. Si algun individuo se resistiere á pagar el contingente que le toca, el juez auxiliar se quejará á la primera autoridad política, que deberá estraerlo por medio de multas que hará efectivas y aun detencion ó arresto.

Art. 51. Si el juez auxiliar es moroso se quejará el recaudador al mismo Alcalde 1.º, quien lo castigará con la pena de que habla el artículo anterior, y si la falta estuviere en el Alcalde ó recaudador, dando aviso la Tesorería al Gobierno de que han dejado de hacerse dos enteros seguidos, castigará esta suprema autoridad á los culpables con una multa que puede ser hasta de doscientos pesos.

Art. 52. Ninguna persona calificada ya en un pueblo podrá cambiar de vecindad á otro punto del Estado sin dejar pagada la cuota que se le asignó por todo el año, lo que hará presentándose al recaudador y manifestando su in-

tencion. El que contraviniere á esta prevencion es responsable de los costos que se hagan para hacer efectivo el pago, debiendo en este caso el mismo recaudador dirigirse con tal objeto á la recaudacion del lugar á donde el infractor haya mudádose.

Art. 53. Las bajas que hubiere en los calificados en cada pueblo por muerte, por traslacion del contribuyente á otro Estado, ó por la causal que espresa el art. 3.º se deducirán al recaudador respectivo comprobando dichas bajas con certificaciones del Ayuntamiento.

Art. 54. Los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la república en que aun subsistan las alcabalas, trageren guias y quisieren amortizarlas, sacando en lugar de tornaguias certificados en que conste la causa por que no se les dán aquellos documentos, ocurrirán al recaudador, quien les estenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno. Los que estraigan efectos del Estado para fuera de él y soliciten certificado para acreditar su procedencia en el lugar donde vayan, se los dará el recaudador cobrándoles igual suma aplicable en ambos casos al fondo de instruccion pública. Cuando el valor de los efectos no llegue á veinticinco pesos se darán gratis los certificados.

CAPITULO III.

Otros fondos del Estado.

Art. 55. Todo vendedor de una finca urbana ó rústica, cuyo valor exceda de cien pesos, enterará en la recaudacion del lugar donde la venta se efectúe un tres por ciento sobre el valor.

Art. 56. Los escribanos ó jueces no podrán estender las escrituras sin que se presente el recibo de la recaudacion de haber satisfecho este impuesto, ni la escritura tendrá valor sin que se haga constar en ella tal requisito.

Art. 57. Quedan subsistentes los impuestos establecidos sobre registros de fierros, derechos que se cobran en el Supremo Tribunal de Justicia, productos de imprenta y los que impone la ley 18, tít. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion á la adquisicion de bienes de manos muertas.

CAPITULO IV.

De los Recaudadores

Art. 58. Subsistirán los mismos recaudadores que hay en la actualidad, y cuando se ofrezca nombrar alguno por

renuncia admitida ú otro motivo, lo hará el Gobierno escogiendo en terna que le propondrá el Ayuntamiento respectivo.

Art. 59. Los recaudadores disfrutarán un cinco por ciento de los caudales que colecten, excepto del contingente de que solo percibirán el dos por ciento que les está asignado en el artículo 49.

Art. 60. Remitirán mensualmente á la Tesorería el monto líquido de que lo hayan colectado, cubriendo su responsabilidad con certificado de esta oficina.

Art. 61. Tendrán diariamente por turno en calidad de guarda un policía que pondrán á su disposición los Alcaldes primeros, sin perjuicio de que les presten en caso ofrecido los auxilios de gente que pidan y de que los demás policías, al mismo tiempo que desempeñen sus obligaciones vigilen sobre la introduccion de efectos y le den cuenta de cuanto noten.

Art. 62. El Gobierno puede remover á los recaudadores morosos en el desempeño de sus destinos, nombrando interin se le propone la terna para reemplazarlos, un individuo de su confianza.

ARTICULOS DE CIRCUNSTANCIAS.

I. Si al establecerse esta ley estuviere aun pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de ocho por ciento de consumo, solo se restablecerán las Aduanas del Estado tales como estaban cuando fueron abolidas por el artículo 1.º del decreto número 17, y los derechos que se cobren serán los mismos que en aquella época; pero el producto líquido de todo ingresará á la Tesorería.

II. Si ya estuviere decretado el derecho de consumo á que se refiere el artículo anterior, solo percibirá el Estado por este ramo la parte que la ley general le asigne.

III. En caso de que el proyecto sobre ocho por ciento estuviere ya desechado, se pondrá en ejecucion el capítulo 1.º de esta ley.

—NOTA.—Los fondos municipales y de instruccion primaria serán los mismos que están determinados en el adjunto plan de contribuciones directas.

Monterey Mayo 16 de 1851.

Rafael F. de la Garza.

Jesus Garza Gonzalez.

José María Garcia.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA